

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5151.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1148.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que con cargo al capitulo de calamidades públicas del presupuesto vigente, se libre á favor de V. S. para atender á las necesidades que puedan ocurrir en la ciudad de Palma, con motivo de la invasion del cólera morbo, la cantidad de dos mil escudos, cuya inversion se justificará en su dia con la correspondiente cuenta que remitirá V. S. en su tiempo á la ordenacion general de pagos de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos para conocimiento del público. Palma 21 Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

Núm. 1149.

Sanidad.—Circular.—Sin embargo de haber sido llamados para fijar su residencia en esta capital algunos señores facultativos que se habian ausentado de ella, es tan escaso su número para que todos los servicios de hospitales, y distritos, comprendida la poblacion de las afueras, se hallen debidamente atendidos, que he resuelto de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad hacer un llamamiento, á los señores facultativos

de todas clases de los pueblos de la provincia que quieran presentarse á ayudar á sus compañeros en su asistencia á los enfermos, en la seguridad de que sus humanitarios servicios, ademas de agradecidos, serán dignamente recompensados. Palma 22 Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

Núm. 1150.

Sanidad.—Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:

«Aunque el estado de la salud pública en general no requiere afortunadamente la adopcion perentoria de ciertas medidas tan solo destinadas á producir injustificables alarmas, aconseja el Gobierno una prudente expectativa y la corteza de contar en los momentos críticos en todas partes, y muy especialmente en los establecimientos del ramo de Beneficencia, con todos los recursos necesarios para combatir los efectos de la epidemia y atender al socorro y alivio de los invadidos. Fundada en estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que interin exista atacado algun punto del reino, no se conceda licencia para ausentarse bajo ningun pretexto á los empleados de beneficencia de los establecimientos generales, provinciales y municipales, de cualquiera clase y categoria que sean y que desde luego dé V. S. por caducadas todas las que se hallen en la actualidad disfrutando esta clase de funcionarios, previniéndoles se presenten inmediatamente en su respectivo puesto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de

los Sres. Alcaldes en lo respectivo á los establecimientos locales. Palma 20 de Setiembre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

Núm. 1151.

UNIVERSIDAD LITERARIA
de Barcelona.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cáceres y Pamplona las cátedras de Agricultura teórico práctico dotadas con el sueldo de 800 escudos anuales las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 209 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la universidad central en la forma prevenido en el título segundo del reglamento de 1º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1º. Ser español.
- 2º. Tener 24 años de edad.
- 3º. Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4º. Ser bachiller en la facultad de filosofía y letras, Ingeniero agrónomo, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado

el Real Consejo de Instrucción pública: Importancia de los riegos y modo de distribuir las aguas segun la calidad del terreno, clima y naturaleza de las plantas.

Madrid 1º de Setiembre de 1865.—El director general—Manuel Silvela.—Es copia.—El Vice Rector, Folch.

Núm. 1152.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 4 de Setiembre la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Gobernacion, haciendo presente la necesidad de que se adopten las medidas oportunas para que la correspondencia particular telegráfica no sea postergada por la oficial con notable aminoracion de los rendimientos del ramo, se ha servido mandar que las autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio espidan despachos telegraficos en asuntos oficiales solo en los casos de reconocida urgencia, ó cuando las comunicaciones postales no sean bastantes al objeto, sugetándose ademas á las reglas de laconismo y brevedad necesarias. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden de la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este territorio y de las demas personas á quien pueda interesar. Palma 16 Setiembre de 1865.—Luis Urries.

Núm. 1133.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Provincia de las Baleares.

Se saca á nueva subasta por no haberse presentado licitadores en la primera del día 3 del actual, la corta de 606 pinos y la escamonda de los restantes existentes en la ladera umbria y parte alta del barranco *dels Eubellons* en el monte público de Selva, denominado Comuna de Caymari. Servirá de tipo para la subasta la misma cantidad de 1,332 escudos á que asciende la tasación del espresado aprovechamiento.

La licitación tendrá lugar por pujas abiertas á las once del día 4.º de octubre próximo en Selva en las casas capitulares ante el Alcalde asistido del regidor síndico y guarda mayor de montes, actuando el escribano público, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia por decreto de 27 de julio último, que estará de manifiesto en poder del escribano de Selva con quince días de anticipación al de la subasta.

Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea mas favorable. Palma 14 de setiembre de 1865.—El Ingeniero jefe de provincia.—José Gomila.

Núm. 1134.

COMISARÍA DE GUERRA
de Palma.

Inspeccion de hospitales.

El Comisario de Guerra Habilitado Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que por disposición del señor Intendente militar de este distrito de 4 del mes actual, se celebrará pública subasta á las doce del día cinco de Octubre próximo para la adquisición de las ropas que á continuación se espresan para servicio del hospital militar de Mahon cuyo acto tendrá lugar en la contraloría del de esta plaza situada en el ex-convento de monjas de santa Margarita, en cuya dependencia se halla de manifiesto el pliego de condiciones y modelo para las proposiciones, precios límites y tipos para las prendas que han de adquirirse, á fin de que estas sean iguales en calidad y hechura.

- 24 Cabezales.
- 32 Cubre camas.
- 20 Telas de jergon.
- 9 Servilletas.
- 2 Delantales.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado que comprenda la carta de pago que espresa la prevención primera del pliego de condiciones. Palma 21 Setiembre de 1865.—Valentin Terrers.

Núm. 1135.

D. Ramon Salinas y Gongoro, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud de este edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á D. Roque Cardona y Pons comerciante, vecino de esta ciudad para que dentro el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre quiebra fraudulenta, en la que se le oirá en justicia, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio á que hubiere lugar; encargando á las autoridades correspondientes se sirvan disponer la captura de dicho individuo si fuere hallado y remitirlo á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo mandado con auto de ayer. Dado en Mahon á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ramon Salinas y Gongoro.—P. S. M.—Francisco Andreu y Pons, escribano.

Núm. 1136.

D. Melchor José Cloquell Juez de Paz, Letrado encargado del Juzgado de primera instancia de Manacor.

Quien quisiere hacer postura á una pieza de tierra denominada *ne Comellara* de extensión de setenta y nueve destres situada en el término de la villa de Santañy, aplicada á cereales y almeadros: linda por el N. con otras de Damian Bonet de *se Viude*: por el S. con las de Damian Bonet: por el E. con las de Sebastian Bonet: y por el O. con las de Guillermo Rigo Coriella; que de orden de este Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte días para con su producto pagar quince duros de multa y costas que se impusieron á Pedro Antonio Bonet y Rigo en la causa criminal instruida contra este y otros sobre juegos prohibidos; cuya finca es de la propiedad de dicho Bonet: acuda á los estrados de dicho Juzgado el lunes diez y seis de Octubre próximo á las nueve de la mañana que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Manacor á diez y ocho de Setiembre de 1865.—M. José Cloquell.—P. S. M.—José M.º Amer.

Núm. 1137.

D. José Hernandez y Vich Letrado Juez de Paz de la Ciudad de Ibiza y como á tal encargado de la judicatoria de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que habiendo cesado D. José Ferrer y Oliver en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido; por renuncia que le fué admitida, á fin de que pveda tener efecto la devolución de la fian-

za presentada por el mismo, he acordado en providencia de este día se anuncie dicha devolución en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia conforme á lo prevenido en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria para que llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el indicado Registrador lo verifiquen desde luego en este Juzgado. Dado en la ciudad de Ibiza á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Hernandez.—Por su mandado.—Luis Riera.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

Internacional para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña, firmado en Ginebra el 22 de Agosto de 1864.

Traducción.

Su Magestad la Reina de España, su Alteza Real el gran Duque de Baden, S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los franceses, S. A. R. el Gran Duque de Hesse, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países-Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, la Confederación suiza y S. M. el Rey de Wurtemberg, igualmente animados del deseo de mitigar, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra, de suprimir los rigores inútiles, y de mejorar la suerte de los militares heridos en los campos de batalla, han resuelto celebrar un convenio al efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España:

Al Sr. D. José Heriberto García de Quevedo, su Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de número de la Orden de Carlos III, Caballero de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, Oficial de la Legion de Honor de Francia, su Ministro residente cerca de la Confederación Suiza.

S. A. R. el Gran Duque de Baden:

Al Sr. Roberto Wolz, Caballero de la Orden del Leon de Zaehringen, Doctor en Medicina, Consejero Médico, en la Dirección de asuntos Médicos y al Sr. Adolfo Steine, Caballero de la Orden del Leon de Zaehringen, Médico mayor.

S. M. el Rey de los Belgas:

Al Sr. Augusto Visschers, Oficial de la Orden de Leopoldo, individuo del Consejo de minas.

S. M. el Rey de Dinamarca:

Al Sr. Carlos Emilio Fenger, Comendador de la Orden de Dambrog, condecorado con la Cruz de plata de la misma Orden, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica etc., su Consejero de Estado.

S. M. el Emperador de los franceses:

Al Sr. Jorge Carlos Jagerschmidt, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Orden del Aguila roja de Prusia de tercera clase etc. etc., Subdirector en el Ministerio de Negocios extranjeros:

Al Sr. Enrique Eugenio Séguineau de Préval, Caballero de la Orden Imperial de la Legion de Honor, condecorado con la Orden Imperial de Medjidié de cuarta cla-

se Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia etc. etc., Subintendente militar de primera clase;

Y al Sr. Martin Francisco Boudier, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, condecorado con la Orden Imperial del Medjidié de cuarta clase, condecorado con la Medalla del Valor militar de Italia etc. etc., Médico principal de segunda clase.

S. A. R. el gran Duque de Hesse:

Al Sr. Carlos Augusto Brodruck, Caballero de la Orden de Felipe el Magnánimo, de la Orden de San Miguel de Baviera, Oficial de la Real Orden del Salvador etc., Comandante de Estado Mayor.

S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. Juan Capello, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, su Cónsul general en Suiza;

Y al Sr. Félix Baroffis, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Médico de división.

S. M. el Rey de los Países-Bajos:

Al Sr. Bernardo Ortinnus Teodoro Enrique Westemberg, Oficial de su Orden, de la Corona de encina, Caballero de la Orden de Carlos III de España, de la Corona de Prusia, de Adolfo de Nassau, Doctor en Derecho, Subsecretario de la legación en Frankfurt.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes.

Al Sr. José Antonio Marques, Caballero de la orden de Cristo, de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, de San Benito de Avis, de Leopoldo de Bélgica, etc., Doctor en Medicina y Cirugía, Cirujano de Brigada, Subjefe del departamento de Sanidad en el Ministerio de la Guerra.

S. M. el Rey de Prusia:

Al Sr. Carlos Alberto de Kamptz, Caballero de la Orden del Aguila roja de segunda clase etc. etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Confederación suiza, Consejero interino de Legación:

Al Sr. Godofredo Federico Francisco Loeffler, Caballero de la Orden del Aguila roja de tercera clase etc. etc., Doctor en Medicina, Médico general del cuarto cuerpo del ejército;

Y al Sr. Jorge Herman Julio Ritter, Caballero de la Orden de la Corona de tercera clase etc. etc., Consejero interino en el Ministerio de la Guerra.

La Confederación Suiza;

Al Sr. Guillermo Enrique Dufour, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, General en Jefe del ejército federal, miembro del Consejo de los Estados;

Al Sr. Gustavo Moynier, Presidente del comité, internacional de socorros para los militares heridos y de la sociedad ginebrina de utilidad pública.

Y al Sr. Samuel Lehmann, Coronel federal, Médico mayor del ejército federal miembro del Consejo nacional.

S. M. el Rey de Wurtemberg:

Al Sr. Cristóbal Ulrico Hahu, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro etc., Doctor en Filosofía y Teología, miembro de la Dirección central y Real para los establecimientos de beneficencia.

Los cuales despues de haber canjeado sus poderes hallados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutra-

les, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes mientras haya en ellos enfermos ó heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias ú hospitales estuviesen guardados por una fuerza militar.

Art. 2.º El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la Intendencia, los servicios de sanidad, de administracion, de transporte de heridos, así como los Capellanes, participará del beneficio de la neutralidad cuando ejerza sus funciones y mientras haya heridos que recoger ó socorrer.

Art. 3.º Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun despues de la ocupacion por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancia en que sirvan ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupacion.

Art. 4.º Como el material de los hospitales militares queda sujeto á las leyes de guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán, al retirarse llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5.º Los habitantes del país que presten socorro á los heridos serán respetados y permanecerán libres.

Los Generales de las Potencias beligerantes tendrán la mision de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa la servirá de salva-guardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6.º Los militares ó heridos enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nacion á que pertenezcan. Los Comandantes en Jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados á su país los que despues de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

Tambien podrán ser enviados los demas á condicion de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7.º Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

Tambien se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Art. 8.º Los Comandantes en Jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los de-

talles de ejecucion del presente convenio, segun las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

Art. 9.º Las altas partes contratantes han acordado comunicar el presente convenio á los Gobiernos, que no han podido enviar plenipotenciarios á la conferencia internacional de Ginebra, invitándoles á adherirse á él, para lo cual queda abierto el protocolo.

Art. 10. El presente convenio será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas en Berna en el espacio de cuatro meses ó antes si fuere posible.

En fe de lo que los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra el día 22 del mes de Agosto del año 1864.

(L. S.)=Firmado.=J. Heriberto García de Quevedo.

(L. S.)=Firmado.=Dr. Robert Volz.

(L. S.)=Firmado.=Steinz.

(L. S.)=Firmado.=Vinchers.

(L. S.)=Firmado.=Fenger.

(L. S.)=Firmado.=Ch. Jagerschmidt.

(L. S.)=Firmado.=L. de Préval.

(L. S.)=Firmado.=Boudier.

(L. S.)=Firmado.=Broduck.

(L. S.)=Firmado.=Capello.

(L. S.)=Firmado.=T. Barroffio.

(L. S.)=Firmado.=Westemberg.

(L. S.)=Firmado.=José Antonio Marques.

(L. S.)=Firmado.=De Kamptz.

(L. S.)=Firmado.=Leoffler.

(L. S.)=Firmado.=Ritter.

(L. S.)=Firmado.=General G. H. Duffour.

(L. S.)=Firmado.=G. Moynier.

(L. S.)=Firmado.=Dr. Lehman.

(L. S.)=Firmado.=Dr. Hahu.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado por los Estados que tomaron parte en él, ménos por Hesse Gran Ducal, Portugal y Wurtemberg, que por circunstancias especiales no han llenado aun esta formalidad, y el cange de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar oportunamente en Berna, hallándose por lo tanto ya en vigor el citado convenio, al cual se han adherido hasta ahora en conformidad al artículo 9.º la Gran Bretaña, Grecia, Meklenburgo-Schwerin y Suecia y Noruega.

(Gaceta del 2 de agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

Minas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por Don Felipe de Saleta sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados al mismo en terrenos de su propiedad por los explotadores de la mina *Mercedes*, sita en la provincia de Barcelona:

Considerando que el conocimiento de las cuestiones sobre reclamacion de daños y perjuicios ocasionados por las labores de las minas á los dueños del suelo corresponde á la Administracion activa con el recurso ante el Consejo de Estado, que establece el artículo 84 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente, siempre que dichas reclamaciones se interpongan antes de obtener la concesion de las minas:

Considerando que cuando tales reclamaciones tienen lugar despues de otorgada la concesion, estas cuestiones son de la competencia de los Tribunales ordinarios, al tenor del párrafo segundo, art. 55 de la espresada ley:

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar la providencia del Gobernador apelada por Saleta, y disponer que se acule todo lo actuado desde la reclamacion que dicho interesado hizo en 23 de Junio de 1861, haciéndole saber que use de su derecho ante los Tribunales ordinarios en el tiempo y forma que estime conveniente. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en todos los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 5 de Noviembre del año anterior, dictada con relacion al espediente sobre la cesion de terrenos y almacenes en el puerto de Barcelona, hecha por el Real Patrimonio á favor de Don Rafael Deas, la seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 10 de Abril último por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de D. Rafael Deas y Adroer, vecino de Barcelona, pidiendo la revocacion de la Real orden de 5 de Noviembre de 1864, espedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., que mandó que se nombrase una comision investigadora á fin de aclarar las cuestiones suscitadas con motivo de la cesion hecha por el Real Patrimonio á favor del mismo Deas del dominio útil de varios terrenos en el puerto indicado.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que por Reales órdenes espedidas por la intendencia general de la Real Casa y Patrimonio en 18 de Agosto y 6 de Setiembre de 1859, y por escritura otorgada en 15 de Setiembre del mismo año, se cedió en nombre de S. M. á D. Rafael Deas por el cánon anual de 220 mil reales y con otras condiciones el dominio útil de los derechos y acciones que correspondian al Real Patrimonio: primero, en los almacenes del andén bajo del puerto de Barcelona: segundo, en la machina; y tercero, en los terraplenes ó enladrillados del andén alto:

Que por Real orden de 3 de Mayo de 1863, espedida por el Ministerio de Hacienda á consecuencia de las diversas reclamaciones de Deas, y en vista de lo espuesto por el Gobernador y de lo solicitado por el Ayuntamiento de Barcelona contra las pretensiones del mismo Deas, se mandó, entre otras cosas, que se reconociesen como cedidos á este por el Real Patrimonio, no solo los enladrillados del andén alto, sino tambien los terrenos que confinan con el paseo público y se hallan acotados por pilares, decretándose al propio tiempo que se pasaran al promotor fiscal de Barcelona todos los antecedentes

que pudieran servir de base para reivindicar por el Estado los terrenos en cuestion.

Que con motivo de las respectivas reclamaciones de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona; del Ayuntamiento de la misma ciudad y de D. Rafael Deas, se instruyó el oportuno espediente, que fué resuelto por la Real orden de 5 de Noviembre, contra la que se interpone la actual demanda, mandándose, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas que se nombrara una comision investigadora, en la que, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, se hallaran competentemente representados el Real Patrimonio, el Ayuntamiento de Barcelona, la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, el Consejo provincial, el Ingeniero Jefe de la provincia, el capitán del puerto y el dueño del dominio útil para que con presencia de los datos referentes á las varias cuestiones suscitadas se aclararan debidamente los puntos dudosos, procurando el esclarecimiento del verdadero sentido de las palabras paso y paseo empleadas como sinónimas en la escritura de cesion, y el de los demás hechos que ofrezcan controversia; debiendo por último la comision fijar exactamente las circunstancias de los terrenos que á su tiempo deslindaria la Autoridad competente para tales casos, segun establecen los procedimientos legales.

En virtud de lo espuesto:

Considerando que la Real orden reclamada se limita á nombrar una comision, de la que forma parte el mismo demandante, á fin de examinar y decidir las cuestiones que se suscitan con motivo de la cesion de los terrenos de que se trata, y por consiguiente hasta que se dicten las resoluciones que crea procedentes la referida comision no se puede invocar derecho alguno lastimado, requisito indispensable para que haya lugar al juicio contencioso-administrativo;

La Seccion opina que no es de admitir la presente demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 2 de Setiembre de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.

—Negociado 2.º

Consultado el Consejo de Estado en pleno acerca de las dudas que podria suscitar la aplicacion de los artículos 49, 50, 61, 62 y 113 de la ley de 18 de Julio último, ha emitido el dictamen siguiente:

«Escmo. Sr.: Ofreciendo algunas dificultades la transicion del antiguo sistema electoral al que va á inaugurarse por la ley de 18 de Julio del corriente año, el Gobierno, que cree de su deber dirigir la opinion acerca de ellas, aunque sin establecer regla general ni dictar disposicion alguna de carácter obligatorio, ha encargado al Consejo en Real orden de 26 de Agosto próximo anterior que emita su dictamen con la urgencia reclamada por las circunstancias sobre varios extremos que,

según los ha comprendido este Cuerpo, pueden resumirse del modo siguiente:

1.º El art. 50 de la ley dispone que los libros registros del censo electoral estén bajo la inspección de las Comisiones que el mismo establece, y supone por tanto la existencia de ellas: ¿convendría instalar desde luego estas comisiones?

2.º Es atribución propia y exclusiva de las mismas comisiones inspectoras, según el art. 62, la formación de una lista por orden numérico de los cinco electores mayores contribuyentes de cada sección: esto implica la necesidad de espresar en las listas definitivas la cuota que paga cada uno de los electores; pero no constanding tal circunstancia en las ultimadas con arreglo al sistema antiguo, que sirven de base á las que han de regir en lo sucesivo, ni en muchas de las adicionales recientemente formadas, ¿convendría mandar á los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones los datos que existan en las oficinas de Hacienda sobre la cuota que pague cada elector en su respectiva sección; publicar estas cuotas en el Boletín oficial, y señalar los plazos que se consideren oportunos para las reclamaciones de los electores interesados? ¿Convendría también que si se suscitara alguna duda con motivo de estas reclamaciones la resolviesen los Gobernadores oyendo al Consejo provincial?

Y 3.º El art. 61 de la ley está bastante claro en concepto del Gobierno; pero puede nacer la cuestión de si deben tenerse por mayores contribuyentes los electores que lo sean por bienes que radiquen ó profesiones que se ejerzan dentro de la sección, ó de un modo más general, los que contribuyan con mayor cantidad al Estado sin atender á la localidad: ¿cuál es el parecer del Consejo acerca del particular?

Después de meditar sobre estos puntos, el Consejo se apresura á esponer á V. E. la opinión que ha formado respecto de cada uno de ellos.

En cuanto al primero, entiende que es indispensable la pronta instalación de las Comisiones inspectoras de que habla el artículo 50 de la ley.

Supone esta, en efecto, que casi al empezar á aplicarse sus preceptos han de existir aquellas: pues el art. 113; uno de los de carácter transitorio, prescribe que se les remita un ejemplar impreso y autorizado de las listas definitivas de electores luego que se ultimen las adicionales que actualmente se están rectificando; y en el art. 49 les encarga la inmediata inspección de los registros del censo electoral, y las hace responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Fácilmente se comprende que, si no se hallasen instaladas las Comisiones al tiempo por lo ménos de ultimarse las listas, sería imposible la ejecución de dichos artículos, y aun la de otros muy importantes, si llegara el caso que se prevee en la Real orden comunicada por V. E. de que fuera necesario verificar en un plazo próximo nuevas elecciones.

Esto sentado, el Consejo entiende que el Gobierno, no solo puede aconsejar que se lleve á efecto la instalación de las Comisiones, sino que está en el caso de mandarlo en uso de la atribución inherente al poder ejecutivo de expedir los decretos, reglamentos, instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, y en virtud también del encargo especial que se le hace en el art. 59 de la que motiva esta consulta. Este artículo dice testualmente: «El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que

sean precisas para la ejecución de las contenidas en este título.»

El título es el 5.º, del cual forma parte el art. 50, que habla de la composición de las comisiones permanentes: no puede, por tanto, caber duda sobre las facultades que tiene en la materia el Ministerio del digno cargo de V. E., y parece escusado insistir más en este particular.

El buen método y la claridad exigen que se invierta el orden de las cuestiones segunda y tercera, y va por tanto el Consejo á emitir su parecer respecto de esta, ocupándose después en la que le precede.

No ofrece duda, según entiende este Cuerpo, el sentido del art. 61 de la ley en cuanto al concepto en que deben considerarse como mayores contribuyentes los cinco electores que se han de designar, en la forma que prescribe el art. 62, para que uno de ellos presida el Colegio electoral.

Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, según el artículo 15, todo español que reuniendo las circunstancias que espresa sea contribuyente dentro ó fuera de la misma sección por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribución territorial ó por subsidio industrial. De consiguiente, si ha de ser elector de la sección el que contribuya en cualquier parte con 20 escudos ó más, cuando se trate de conocer quienes son los electores mayores contribuyentes de la misma para los efectos del art. 61 de la ley, no han de compararse entre sí las cuotas que paguen en los pueblos que la compongan los inscritos en la lista electoral, sino las que cada individuo satisfaga al Tesoro en dichos pueblos, en la provincia de su domicilio y aun fuera de ella.

Nótese en apoyo de esta opinión, que según ordena el art. 61 la elección de Diputados ha de hacerse bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, y no en la sección: que también se hace uso de la preposición *de* en el segundo párrafo del artículo 62, que manda formar la lista de los mismos cinco electores «por orden numérico de las cuotas que cada uno pague;» y que esta voz *pague* no va acompañada de adverbio ó espresión adverbial que limite su significación.

Volviendo ahora al segundo punto de la consulta, se echa de ver desde luego que las comisiones inspectoras deben tener noticia de las cuotas de contribución que paguen los electores si han de cumplir el artículo 62; esto es, declarar, con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral, con cuyo objeto sin duda, después de ordenar el art. 56 que se inserten íntegras en el libro del registro de cada sección las listas rectificadas con las circunstancias que espresa, dispone que también se inserte en el mismo libro *otra lista por orden de cuotas de contribución, autorizada, como la anterior, con las firmas de todos los individuos de la Comisión inspectora y del Secretario.*

Las listas antiguas y muchas adicionales no espresan la contribución que pagan los inscritos en ellas; y las Comisiones solo pueden ejercer las facultades que les atribuye espresamente la ley: y que, respecto del punto de que se trata, se reducen á trasladar al libro los datos que se les comunican.

Será, pues, indispensable que los reciban de la Autoridad, obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes en las provincias, y para ello convendría que el Ministerio del digno cargo de V. E., á quien toca en virtud del art. 59 ya citado dictar las dispo-

siciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en el tit. 5.º, se sirviese mandar que los Gobernadores publiquen en los Boletines oficiales las cuotas que los comprendidos en las listas antiguas y adicionales paguen en la provincia, si V. E. halla aceptable lo anteriormente espuesto, valiéndose para apreciar dichas cuotas de los datos que existan en las dependencias del Estado: que á fin de rectificar las omisiones ó equivocaciones en que se pueda incurrir, y de comprender las cuotas que se paguen en otras provincias, se señale por el mismo Ministerio un término para que los electores interesados dirijan sus reclamaciones á los Gobernadores con la justificación conveniente; que se encargue á estas Autoridades la resolución de las reclamaciones, con audiencia de los Consejos provinciales, en el término que también se designe, y su publicación en el Boletín oficial; y por último, que se los ordene remitan á las Comisiones nota de todas las cuotas al mismo tiempo que cumplan lo dispuesto en el final del art. 113 ó en el más próximo posible; pues no debe olvidarse que, en caso de procederse á nuevas elecciones, ha de empezarse por el cumplimiento del art. 62.

Si V. E. aceptara estas indicaciones, podría advertirse á los Gobernadores que las operaciones propuestas de mera comprobación no deben confundirse con las que se están ejecutando para la rectificación de las listas, y que las cuotas de que se dé noticia á las Comisiones han de ser las que paguen los electores cuyo derecho haya sido reconocido definitivamente.

El Consejo resume lo espuesto en las siguientes conclusiones:

1.ª El Gobierno, no solo puede aconsejar, sino que está en el caso de mandar que antes de dar cumplimiento al final del art. 113 de la ley se lleve á efecto la instalación de las Comisiones á cuyo cargo ha de estar la inspección inmediata del libro titulado *Registro del censo electoral.*

2.ª El Consejo entiende que para los efectos del art. 61 de la ley deben considerarse como electores mayores contribuyentes de cada sección los que paguen cuotas más elevadas, cualquiera que sea el punto en que lo verifiquen.

3.ª Es indispensable que los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones permanentes al tiempo de cumplir lo mandado al final del art. 113 de la ley, ó en el plazo más próximo posible, noticia de las cuotas que los electores comprendidos en las listas definitivas paguen al Tesoro en cualquier punto, si V. E. acepta la conclusión precedente; y para el mayor acierto en este servicio convendría que se publicaran y rectificaran dichas cuotas en los términos propuestos en esta consulta.»

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preiuerto dictamen, ha tenido á bien mandar que para su cumplimiento se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las comisiones permanentes del registro del censo electoral se constituirán en todos los pueblos cabeza de sección, con arreglo á lo que previene el artículo 50 de la ley de 18 de julio último, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la presente real orden.

2.ª Los gobernadores de las provincias publicarán y remitirán á las comisiones inspectoras del censo, antes del 10 de octubre próximo, las listas electorales para diputados á Cortes, ultimadas en 15 de mayo de

1864, con espresión de la cuota de contribución directa que esté señalada á cada elector, y por separado otra lista, también con designación de las cuotas que paguen los electores comprendidos en las adicionales que se están formando con sujeción á lo dispuesto en dicha ley.

3.ª Los electores que no estuvieren conformes con la cuota de contribución que se les señala en dichas listas, podrán interponer por escrito ante las comisiones inspectoras del censo, las reclamaciones documentadas que estimen conveniente en apoyo de su derecho.

4.ª Los electores que figuren como capacidades, y se crean con derecho á ser inscritos en las listas como contribuyentes, pueden hacer la reclamación ante las comisiones inspectoras, en la forma prevenida en la disposición 3.ª

5.ª Estas reclamaciones podrán presentarse hasta el 27 de octubre; y el alcalde, como presidente de la comisión inspectora, las remitirá con informe de la misma al gobernador de la provincia, dentro de los tres días siguientes.

6.ª El gobernador, oyendo al consejo provincial, decidirá sin ulterior recurso, dentro de los 15 primeros días del mes de noviembre, todas las reclamaciones que se hubiesen interpuesto.

7.ª Las comisiones inspectoras del censo, luego que reciban las listas que los gobernadores deben publicar en 10 de octubre, procederán á abrir los libros de registro del censo electoral con arreglo al modelo que publica la *Gaceta*; inscribiendo á los electores que resulten incluidos en ellas con sus cuotas correspondientes, y dejando la última casilla en blanco para anotar las alteraciones que produzcan en la lista definitiva las resoluciones que el gobernador dictase, conforme á la disposición 6.ª de la presente real orden.

8.ª Publicada la lista definitiva, las comisiones inspectoras del censo, anotarán en la última casilla del registro que debe reservarse en blanco, las cuotas definitivamente señaladas á los electores que figuren en las listas.

9.ª Los gobernadores cuidarán de que en las listas ultimadas se fijen las cuotas de los electores que deben incluirse por virtud del fallo de las audiencias.

De Real orden lo comunico á usía para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1865.— Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 20 de setiembre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.